



Panamá,.....25.....de.....Mayo.....de 20.06....

**MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La Licenciada **Grettel Villalaz de Allen**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el **Ministerio de Economía y Finanzas** al no darle seguimiento o resolver la acción de recuperación de bienes ocultos presentada el 29 de octubre de 2004.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

a. Se aduce la infracción del **artículo 80 del Código Fiscal** que señala que son bienes ocultos del Estado no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Añade dicha norma, que también tendrán el carácter de ocultos, los siguientes bienes nacionales que se encuentren en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado: las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación; las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente, y los

demás bienes muebles y dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares.

La demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, porque el Ministerio de Economía y Finanzas incurrió en silencio administrativo y, como resultado del mismo, no reconoció la calidad de bienes ocultos que tienen los dineros del Tesoro Nacional, que debieron ingresar al Estado en concepto de Impuesto sobre la Renta.

b. Se aduce la violación del **artículo 82 del Código Fiscal** que contiene el procedimiento que debe seguirse en los casos de denuncia de bienes ocultos.

La demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, porque han transcurrido más de 4 meses sin que el Ministerio de Economía y Finanzas haya practicado las pruebas aducidas en su solicitud de denuncia de bienes ocultos, no se le ha consultado a la Procuraduría General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción es procedente, ni se le ha investido con la personería necesaria para que se interponga la acción pertinente.

c. Se aduce la violación del **artículo 694 del Código Fiscal** que regula lo relativo al Impuesto sobre la Renta.

La demandante plantea que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, porque los Cónsules de la República de Panamá en el exterior remiten mensualmente los informes de los ingresos, remuneraciones y gastos de las oficinas consulares a su cargo. Sin embargo, el Ministerio de

Economía y Finanzas no les ha exigido las declaraciones de renta relacionadas con los ingresos que se perciben.

d. Se aduce la violación del **artículo 732 del Código Fiscal**, según el cual la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente, o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos de las instituciones autónomas o municipales, las sumas que éstos deban al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto sobre la Renta y expedirán a dichos funcionarios los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

La demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, porque la Contraloría General de la República, como agente retenedor, no dedujo ni retuvo mensualmente desde 1990 a la fecha, ni honorarios ni las remuneraciones que recibían como empleados públicos los Cónsules de Panamá en el exterior.

e. Se aduce la violación del **artículo 200 de la Ley 38 de 2000**, que señala que se considerará agotada la vía gubernativa cuando: 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa; 2. Transcurra un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre el recurso de reconsideración o apelación que haya sido interpuesto, los

que se entenderán negados; 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, hecho que deberá ser comprobado plenamente; 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

La demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, porque la autoridad administrativa permitió que transcurriera el plazo de dos meses sin que recayera decisión alguna sobre la denuncia de bienes ocultos presentada por ella el 29 de octubre de 2004.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que el **numeral 1, del artículo 82 del Código Fiscal** es claro al indicar que las denuncias de bienes ocultos deben formularse por escrito ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y deben regirse por las reglas que en él se detallan.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, no era factible darle curso a la denuncia de bienes ocultos formulada por la demandante, por las siguientes razones:

1. La denuncia de bien oculto tiene como finalidad que el Ministerio de Economía y Finanzas, luego de examinar los hechos y las pruebas aportadas y aducidas oportunamente por el denunciante, lo invista de la personería jurídica necesaria para actuar en su nombre y, de esa manera, hacer efectivos los derechos del Estado. No obstante, la norma

establece que la legitimación extraordinaria para actuar en representación del Estado debe encaminarse a la interposición de las acciones específicas, las cuales deben estar plenamente identificadas por aquellas personas que intentan coadyuvar con el Estado en la recuperación de bienes o fondos públicos, para su posterior ingreso al patrimonio del Tesoro Nacional.

En el proceso que se analiza, se observa que la denunciante no efectuó la solicitud para que se le otorgara la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado; tampoco indicó la suma de dinero específica que, en concepto de bien oculto, se pretende recuperar.

2. La denunciante incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal, porque no indicó cuál es la acción o las acciones que debían seguirse para que se proceda a recuperar los dineros no percibidos por el Estado.

Ante esa omisión, ni el Ministerio de Economía y Finanzas ni la Procuraduría General de la Nación podían acceder a lo solicitado.

Es importante indicar, que el Ministerio de Economía y Finanzas -mediante la Providencia Núm. 003 del 4 de marzo de 2005- dispuso desestimar la denuncia de bien oculto presentada por la licenciada Grettel Villalaz de Allen. (Cfr. fojas 33 a 37 del expediente que contiene la denuncia).

La denunciante se notificó del contenido de la citada resolución el 11 de marzo de 2005, tal como se evidencia en la foja 37 vuelta del expediente que contiene la denuncia y

sustentó recurso de reconsideración contra la misma el 18 del mismo mes.

Este recurso fue decidido mediante la Resolución N° 232 del 11 de mayo de 2005, la cual según el informe de conducta presentado por la entidad acusada se encuentra pendiente de notificación por parte de la actora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la demandante.

Pruebas:

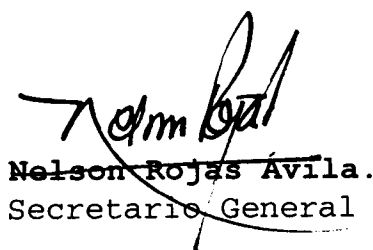
Se aduce como prueba, la copia autenticada del expediente que contiene la denuncia de bien oculto, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila.
Secretario General

OC/5/mcs-iv.